

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Tepeaca, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/jul/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, de fecha 8 de febrero de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA	6
CAPÍTULO I.....	6
DEL OBJETO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	6
ARTÍCULO 3	8
ARTÍCULO 4	8
ARTÍCULO 5	9
CAPÍTULO II.....	9
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.....	9
ARTÍCULO 6	9
ARTÍCULO 7	11
ARTÍCULO 8	11
ARTÍCULO 9	11
ARTÍCULO 10	12
ARTÍCULO 11	12
ARTÍCULO 12	12
CAPÍTULO III.....	12
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS	12
ARTÍCULO 13	12
ARTÍCULO 14	13
ARTÍCULO 15	14
ARTÍCULO 16	14
ARTÍCULO 17	14
ARTÍCULO 18	15
ARTÍCULO 19	15
ARTÍCULO 20	17
ARTÍCULO 21	18
ARTÍCULO 22	18
CAPÍTULO IV.....	18
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	18
ARTÍCULO 23	18
ARTÍCULO 24	19
ARTÍCULO 25	19
ARTÍCULO 26	20
CAPÍTULO V.....	20
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	20
ARTÍCULO 27	20
ARTÍCULO 28	20
ARTÍCULO 29	21
CAPÍTULO VI.....	21

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO....	21
ARTÍCULO 30	21
ARTÍCULO 31	22
ARTÍCULO 32	23
ARTÍCULO 33	23
ARTÍCULO 34	24
ARTÍCULO 35	24
ARTÍCULO 36	25
CAPÍTULO VII	25
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	25
ARTÍCULO 37	25
CAPÍTULO VIII	25
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	25
ARTÍCULO 38	25
ARTÍCULO 39	26
ARTÍCULO 40	26
ARTÍCULO 41	26
ARTÍCULO 42	26
ARTÍCULO 43	27
CAPÍTULO IX	28
DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN GENERAL	28
ARTÍCULO 44	28
ARTÍCULO 45	28
ARTÍCULO 46	28
ARTÍCULO 47	29
ARTÍCULO 48	30
ARTÍCULO 49	30
ARTÍCULO 50	31
ARTÍCULO 51	31
ARTÍCULO 52	31
ARTÍCULO 53	31
ARTÍCULO 54	31
ARTÍCULO 55	32
ARTÍCULO 56	32
ARTÍCULO 57	32
ARTÍCULO 58	32
ARTÍCULO 59	33
ARTÍCULO 60	34
ARTÍCULO 61	34
ARTÍCULO 62	34
ARTÍCULO 63	34
ARTÍCULO 64	35

ARTÍCULO 65	35
ARTÍCULO 66	36
ARTÍCULO 67	36
CAPÍTULO X.....	36
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE.....	36
ARTÍCULO 68	36
ARTÍCULO 69	36
ARTÍCULO 70	37
ARTÍCULO 71	38
ARTÍCULO 72	39
ARTÍCULO 73	39
ARTÍCULO 74	39
CAPÍTULO XI	39
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS	39
ARTÍCULO 75	39
ARTÍCULO 76	40
ARTÍCULO 77	40
CAPÍTULO XII	41
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	41
ARTÍCULO 78	41
ARTÍCULO 79	41
ARTÍCULO 80	42
ARTÍCULO 81	42
ARTÍCULO 82	43
ARTÍCULO 83	44
CAPÍTULO XIII	44
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES	44
ARTÍCULO 84	44
ARTÍCULO 85	45
CAPÍTULO XIV	45
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.....	45
ARTÍCULO 86	45
ARTÍCULO 87	46
CAPÍTULO XV	47
DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD VIAL.....	47
ARTÍCULO 88	47
ARTÍCULO 89	48
ARTÍCULO 90	48
CAPÍTULO XVI	48

DE LOS PROCEDIMIENTOS	48
ARTÍCULO 91	48
ARTÍCULO 92	50
ARTÍCULO 93	50
ARTÍCULO 94	51
ARTÍCULO 95	51
ARTÍCULO 96	51
ARTÍCULO 97	52
CAPÍTULO XVII	52
DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	52
ARTÍCULO 98	52
ARTÍCULO 99	53
ARTÍCULO 100	53
ARTÍCULO 101	54
ARTÍCULO 102	54
ARTÍCULO 103	54
ARTÍCULO 104	55
ARTÍCULO 105	55
ARTÍCULO 106	55
ARTÍCULO 107	55
ARTÍCULO 108	56
ARTÍCULO 109	56
ARTÍCULO 110	56
ARTÍCULO 111	56
ARTÍCULO 112	56
ARTÍCULO 113	57
CAPÍTULO XVIII	57
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	57
ARTÍCULO 114	57
CAPITULO XIX	58
DE LAS AUTORIDADES	58
ARTÍCULO 115	58
ARTÍCULO 116	58
TRANSITORIOS.....	81

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, tiene como objeto regular el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio de Tepeaca; así como proveer en el orden de la administración pública municipal el cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y sus reglamentos relativos a esta materia.

ARTÍCULO 2

Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

Acta de Infracción: Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente Capítulo;

Alcoholímetro: Es el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona;

Áreas de transferencia o servicios complementarios: Son aquellas que incluyen las instalaciones y lugares de resguardo para bicicleta, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos y los sitios;

Banqueta: Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la Vía Pública;

Cajón: Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores en la Vía Pública;

Calle: Espacio Público de tránsito e interacción social;

Centro Histórico: núcleo urbano de atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por tener los bienes vinculados con la historia de la ciudad;

Ciclista: Conductor de una bicicleta o triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;

Ciclocarril: Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta o triciclo;

Ciclovía: Vía exclusiva para la circulación ciclista físicamente confinada del tránsito automotor; pueden ser: unidireccional o bidireccional;

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

Dispositivos de Control de Tránsito: Señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, para el efecto, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;

Infracción: Conducta que transgreda alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;

Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

Multa: Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Capítulo, misma que deberá ser calificada y ejecutada por la Dirección de Ingresos, a través del Departamento de Infracciones;

Municipio: El Municipio de Tepeaca, Puebla;

Peatón: Persona que transita en zonas públicas o privadas con acceso al público, a pie o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida, en el caso de las personas con discapacidad;

Persona con discapacidad: Es aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;

Unidad de Medida y Actualización: Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito;

Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de incidentes viales;

Señalética: Signo o demarcación colocado por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar la movilidad;

Sistema de Transporte Público: Es la interacción entre la red vial, redes de transporte, modos de transporte y operadores que se complementan con el objetivo de garantizar la movilidad de las personas cumpliendo determinados patrones de eficiencia, seguridad y costo;

Vía peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas. Estas incluyen:

Cruces peatonales,

Banquetas y rampas,

Camellones e isletas,

Plazas y parques,

Puentes peatonales,

Calles peatonales y andadores,

Calles de prioridad peatonal;

Vía Primaria: Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos;

Zona escolar: Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros.

ARTÍCULO 3

El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos y peatones que circulan en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio de Tepeaca, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 4

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente

Reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 5

Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores si aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causan daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de éstas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6

El Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito Municipal, vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá atribuciones:

- I. Realizar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, control y fluidez del tránsito vehicular y peatonal;
- II. Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial a través del Departamento correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;
- III. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas de tránsito y seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

- V. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer la observancia de las normas en materia de tránsito municipal;
- VI. Vigilar el tránsito, la seguridad vial y la de los usuarios de transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan disminuir las conductas que violen las disposiciones en la materia, en término del presente Reglamento;
- VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de policías de tránsito que se estime necesario para realizar las funciones de competencia;
- VIII. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- IX. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso, la imposición de sanciones;
- X. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquéllos puedan conducir y éstos circular;
- XI. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;
- XII. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;
- XIII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la Dirección, y

XV. Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7

La Dirección de Tránsito Municipal, se encuentra facultada para instalar de manera discrecional cinemómetros, cámara móvil para la detección de velocidad o radares de registro de velocidad, en las vialidades que para tal efecto designe, a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos que sobre ellas circulen, registrando características del vehículo, velocidad y placas. Tendrá como objetivo salvaguardar el orden público, la vida, salud e integridad física de los conductores, de los pasajeros, de los transeúntes y en términos generales de cualquier otra persona que pudiera ser afectada por la inobservancia de las reglas relativas al límite de velocidad.

ARTÍCULO 8

El Policía de Tránsito Municipal, se encuentra facultado para alcanzar al vehículo automotor que haya sido detectado por el cinemómetro a exceso de velocidad, asegurándolo, y emitiendo la infracción respectiva, conminándolo para que disminuya su velocidad, haciéndole saber que de no respetar el límite de velocidad será considerado reincidente en su caso, se procederá a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 9

La Dirección de Tránsito Municipal, cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre libres para la circulación, debiendo, en su caso, intervenir cuando se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, vigilando que se coloquen moderadores de velocidad en las inmediaciones de centros comerciales, de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados o interesados en ejecutar dichas obras, trabajos o en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las

autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Tránsito les haga al respecto.

ARTÍCULO 10

La Dirección de Tránsito Municipal fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

ARTÍCULO 11

La Dirección de Tránsito Municipal, señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

ARTÍCULO 12

La Dirección de Tránsito Municipal, podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga; dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 13

Por su naturaleza, los vehículos materia del presente Reglamento, si clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Moto bicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Scooter Eléctrico;
- VII. Automóviles;
- VIII. Camionetas;
- IX. Camiones;
- X. Tráiler;
- XI. Autobuses;
- XII. Remolques;
- XIII. Grúas;
- XIV. Tracto-camiones, y
- XV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

ARTÍCULO 14

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos Particulares.- Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;
- II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil.- Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos, y
- III. Equipo Especial Móvil.- Aquél que no se encuentra comprendía en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

ARTÍCULO 15

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de Tepeaca, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirá por las mismas disposiciones.

ARTÍCULO 16

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjetas de circulación correspondientes a otros vehículos.

ARTÍCULO 17

La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;
- II. Las placas para motocicletas, bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;
- III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y
- IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 18

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, calcomanía, engomados, licencia para conducir, tarjeta de circulación, permiso para circular. En caso de extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite para su reposición; cuando exista alteración en el número de motor o de chasis, se dará conocimiento a la autoridad competente. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 19

Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

I. Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento:

a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos.

c) Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública.

d) Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, los cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 13 del presente Reglamento, además de los establecido en la fracción anterior:

- a) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.
- b) Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione a la circular de reversa, una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer y direccionales luminosas.
- c) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí.
- d) Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las moto bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas.
- e) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados.
- f) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.
- g) Estar provistos de cinturones de seguridad.
- h) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.
- i) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas.
- j) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia.
- k) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento,

debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.

l) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las moto bicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de ésta fracción.

III. Para bicicletas, carretas o vehículos análogos, por seguridad de los conductores deberán contar con las mínimas medidas de seguridad para su circulación, como lo es, que el vehículo tenga cintas reflejantes, faroles iluminados, micas reflejantes suficientes o cualquier otro instrumento, para ser visto a distancia;

IV. Para camionetas, camiones, tráileres, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:

a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables.

b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.

c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo.

d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores.

e) Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

f) Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público, o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

ARTÍCULO 20

Con el fin de evitar que se cause daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los límites

máximos de carga y dimensiones establecidos por la reglamentación federal y estatal.

ARTÍCULO 21

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales; bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 22

La Dirección de Tránsito Municipal, podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 23

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Reglamento, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la legislación aplicable; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en ese caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto a la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás

disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 24

Para efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. Ciclistas.- Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;

II. Motociclistas.- Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

III. Automovilistas. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;

IV. Choferes Particulares.- Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

V. Choferes para el Servicio Público de Transporte y el Servicio de Transporte Mercantil.- Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio de transporte mercantil, sin menoscabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular;

VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional.- Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir, y

VII. Choferes del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento.- Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento. Para operar vehículos destinados al servicio público del transporte servicio de transporte mercantil.

ARTÍCULO 25

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

ARTÍCULO 26

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

CAPÍTULO V

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 27

Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía. No es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan, o habiendo cerca las líneas de paso peatonal se lleve a cabo el cruce por medio del paso peatonal y existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción;
- III. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Obedecer las indicaciones de los Policías de Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;
- V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública;
- VI. Abstenerse de cruzar Vías Primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción, y
- VII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de éstas.

ARTÍCULO 28

Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencias, y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública alteren el orden público o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que la Dirección de Tránsito Municipal otorgue permiso especial para ello. Conforme a lo

establecido por este Reglamento, los padres tutores o encargados de los menores de edad, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo y/o en su caso los conductores en general.

ARTÍCULO 29

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cuando estos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de este, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobre salga del vehículo y pueda ser lesionado absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad;

IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que omita alguna de estas obligaciones, será sancionado.

CAPÍTULO VI

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 30

La Dirección de Tránsito Municipal, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección, para dirigir el tránsito de aquellos.

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.

ARTÍCULO 31

La Dirección de Tránsito utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS.- Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino, entre las que se encuentran de manera enunciativa:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambio de ancho en el arroyo o pavimento.
- d) Pendientes y curvas peligrosas.
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones.
- g) Cruce de ferrocarril a nivel.
- h) Acceso a vías rápidas.
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j) Proximidad de semáforos.
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

II. RESTRICTIVAS.- Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden de manera enunciativa:

- a) Derecho de paso.
- b) Movimientos direccionales.
- c) Movimientos a lo largo del camino.
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- e) Limitación de velocidad.
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- g) Restricción de estacionamientos.
- h) Restricción de peatones.
- i) Restricción o limitaciones diversas.

III. INFORMATIVAS.- Que sirvan para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que comprenden cuatro grupos:

- a) De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido sigan los mismos.
- b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir.
- c) De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos.
- d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 32

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. VERDE.- Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. ÁMBAR.- Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja, y

III. ROJO.- Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga. Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando ni un policía de tránsito esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 33

La Dirección de Tránsito marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así

como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deben tomar los vehículos.

ARTÍCULO 34

A la Dirección de Tránsito le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, una franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 35

Cuando se controle el tránsito municipal por medio de policías de tránsito, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectivo;
- II. ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos;

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

- ALTO, un toque corto;
- ADELANTE, dos toques cortos;
- PREVENCION, un toque largo;
- ALTO GENERAL, tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los Policías de Tránsito Municipal se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 36

Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

- I. Mover o destruir, parcial o totalmente las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio, y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

CAPÍTULO VII

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 37

La Dirección de Tránsito Municipal, implementará disposiciones especiales, horarios o restricciones para hacer expedita y segura la circulación vehicular dentro del Municipio, identificando las vialidades de intenso tránsito, donde los vehículos del servicio público estatal, federal y mercantil, deberán circular por el carril de extrema derecha o baja circulación, a la velocidad permitida, para salvaguardar la integridad y seguridad de la población.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 38

El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Tránsito conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La Dirección de Tránsito Municipal hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras

visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “baterías”, que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 39

Las personas con capacidad diferente, tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Tránsito la salvaguarda de dicha prerrogativa.

ARTÍCULO 40

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta, donde no obstruya la circulación.

ARTÍCULO 41

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 42

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

I. En una intersección;

- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de Agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico;
- IX. En lugares como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tráfico, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;
- XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y
- XV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 37 y 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección de Tránsito Municipal, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad, la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma

lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN GENERAL

ARTÍCULO 44

Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como, conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones de los dispositivos para control del tránsito, que complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 45

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerara las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito municipal y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda, en estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparan el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 46

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. Si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas camellón la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles de centro o avenidas sin camellón;

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas bocacalles y cruceros, queda prohibida adelantar a otro vehículo marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 47

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Reglamento;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en la señal de tránsito y semáforos;

V. Interrumpir desfiles; marchas o evoluciones similares;

VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o

dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocar estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII. Conducir bicicletas, motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente;

XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;

XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

XVI. Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y solo en lugares permitidos;

XVII. Arrojar basura por las ventanillas o permitir que los pasajeros lo hagan, y

XVIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

ARTÍCULO 49

Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

ARTÍCULO 50

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 51

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P, deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 53

Los conductores de los vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren circulando.

ARTÍCULO 54

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

ARTÍCULO 55

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observará al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 56

En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 57

Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

- I. Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- II. Los que se desplacen sobre rieles;
- III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, tránsito, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja, en caso de emergencia;
- IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón, y
- VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 58

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

- I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por toda las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o en su caso el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procuraran no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo libre el paso en intersección.

ARTÍCULO 59

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y

cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro y a mayor velocidad, la separación se incrementa. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de rebasarlo. Los vehículos que circulen en caravanas o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 60

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 61

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 62

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse. En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni policías que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 63

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo a la Dirección de Tránsito dictaminar en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el

accidente y las responsabilidades en materia de tránsito y vialidad derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 64

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 65

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 19;
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia emisión de contaminantes;
- V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta o agencia, y
- VI. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

ARTÍCULO 66

La Dirección de Tránsito, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede asegurar y poner a disposición de la autoridad competente, los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, debiendo dar parte de inmediato a las autoridades competentes según sea el caso, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 67

Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

CAPÍTULO X

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 68

Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas; itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio, y

II. Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar. Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y en su caso, a los policías de la Dirección de Tránsito, que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 69

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje; ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

- II. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y solo por el tiempo necesario para el acenso y descenso de pasajeros;
- III. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona algún viaje en los estribos o en el exterior;
- IV. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- V. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, y
- VI. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

ARTÍCULO 70

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Los transportistas de materiales para la construcción que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;
- II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;
- III. Los transportes de carne y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;
- IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección de Tránsito, en el

que, de otorgarse, debe especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, en la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

VII. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Tránsito Municipal, y

IX. Se prohíbe a los conductores que mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

ARTÍCULO 71

El transporte en vehículos de materiales y sustancias flamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas y peligrosa tienen las siguientes restricciones:

I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materiales flamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Tránsito, en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa

Nacional y autorización de la Dirección de Tránsito, que contenga el horario y ruta, al que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, y

VI. Los vehículos que transporten materias flamables o explosivas deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, FLAMABLE”.

ARTÍCULO 72

Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 47 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que al presente Reglamento establezca de manera general.

ARTÍCULO 73

Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Tránsito para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

ARTÍCULO 74

La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, por conducto de la Dirección de Tránsito intervendrá con las autoridades federales estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO XI

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

ARTÍCULO 75

Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 76

Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas, tienen los siguientes:

I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;

II. Llevar sus bienes en términos del artículo 21;

III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 29;

IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite;

VI. Hacer las señales de parada y reanudación de marcha por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autoritarios para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y

VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

ARTÍCULO 77

Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que descendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 78

Para los efectos de estaciones, terminales, bases. y/o sitios, se entiende por:

I. Estaciones Terminales o Terminales.- Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y de servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y trasbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de Terminal establecida;

II. Bases.- Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios.- Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previ6 dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 79

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o

interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección Tránsito Municipal respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 80

Para el dictamen a que se refiere el artículo anterior, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de Tepeaca, Puebla, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. En el caso de terminales, deben establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;
- II. En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados, o en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;
- III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;
- IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido, y
- V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 81

La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:
 - a) Nombre y dirección del solicitante.

- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso.
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos.
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

II. Admitida la solicitud, se procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, debe indicar él número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

ARTÍCULO 82

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere este Capítulo, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III. Evitar que los vehículos se, estacionen de manera que bloqueen dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden público o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se

refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 83

En caso de que la Dirección de Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público. Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base, o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este capítulo o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO XIII

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

ARTÍCULO 84

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinado al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, solo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

ARTÍCULO 85

La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo.

b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan con destino el comercio.

c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, las normas sanitarias o ambientales.

II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte de carga y distribución de mercancías, que observen las disposiciones fijadas por este Reglamento, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y

III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

CAPÍTULO XIV

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 86

Los ciclistas estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Circular en sentido que corresponde a la vía, en caso de bicicletas;

II. Las bicicletas deben circular en el asiento fijo a la estructura con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos, así como deben contar con aditamentos reflejantes;

III. Los ciclistas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre la que transmiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados;

IV. Los ciclistas están obligados a usar casco;

V. Está prohibido circular menores doce años en bicicletas para adultos en la vía pública;

VI. Está prohibido que circulen dos o más ciclistas o junto a motociclistas en posición paralela;

VII. Está prohibido sujetarse a otros vehículos que estén en movimiento;

VIII. El ciclista está obligado a circular en sentido de la vía;

IX. El ciclista está obligado a llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad de este;

X. Está prohibido llevar pasajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la bicicleta o en cualquier otro lugar distinto a los instalados de fábrica o aditamentos que sean especialmente diseñados para su seguridad;

XI. Está prohibido que transite sobre las banquetas y áreas reservadas para uso exclusivo del peatón;

XII. Está prohibido circular en las vías públicas en donde no lo permitan la señalización vial a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;

XIII. Está prohibido circular sobre las banquetas, parques, plazas, espacios públicos de convivencia de los ciudadanos que pueda afectar la seguridad de estos, y

XIV. Está prohibido transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello o efecto la estabilidad y movilidad del conductor.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas, triciclos y scooter eléctrico.

ARTÍCULO 87

Los motociclistas estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Está prohibido circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- II. Está prohibido circular entre carriles, hileras adyacentes, líneas longitudinales o separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las motos patrullas;
- III. Está prohibido llevar un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las motocicletas en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;
- IV. Los motociclistas están obligados a usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- V. Está prohibido circular entre carriles, hileras adyacentes líneas longitudinales separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las motos patrullas o vehículos de emergencia;
- VI. Los motociclistas tienen prohibido sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VII. Está prohibido transitar sobre las banquetas y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones;
- VIII. Está prohibido que circulen menores de dieciséis años en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública, y
- IX. Está prohibido transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y vialidad del conductor.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicara, en lo conducente, a los conductores de motocicletas, motonetas o vehículos análogos.

CAPÍTULO XV

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 88

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito Municipal ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de tránsito municipal y seguridad vial, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado y otros Municipios, en esta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 89

La Policía de Tránsito, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 90

La Dirección de Tránsito Municipal, previo acuerdo con el Presidente Municipal, podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios, competentes, en la materia de tránsito municipal y seguridad vial o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO XVI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 91

Los policías de la Dirección de Tránsito, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito municipal, seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora pudiendo consistir en operativo de vigilancia, tránsito municipal y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los policías de la Dirección de Tránsito que estén de turno se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los Policías de Tránsito Municipal, al asegurar algún vehículo e iniciar acciones de verificación se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los policías realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito municipal y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los Policías de Vialidad Municipal podrán solicitar apoyo de la Policía Municipal para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI. El Policía de Tránsito que haya asegurado el vehículo o realizado la verificación dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este ordenamiento y, como consecuencia, levantara un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso.
- b) Número de especificación de la placa del vehículo objeto de la diligencia de manejar del conductor, en su caso.
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia.
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre que calles se ubica el mismo.
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a esta normatividad.
- g) Nombre, número y firma del policía de tránsito municipal que levante el acta de infracción.

h) El tabulador de infracciones y multas.

i) Los demás datos relativos a la actuación.

VII. Al formular el acta de infracción, el policía de tránsito municipal debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que, en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la agencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Policía de tránsito Municipal haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento a que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de esta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 92

Con, el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito municipal, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Tránsito, a través de sus policías y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia. La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, solo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

ARTÍCULO 93

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, formulación de infracción o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito municipal y seguridad vial, se considerará una falta a este Reglamento y por lo

tanto procederá el aseguramiento correspondiente por los Policías de Tránsito Municipal, y su remisión a la autoridad competente.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Policías de Tránsito Municipal podrán asegurar a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o que denoten peligrosidad a la intención de evadirse, para su remisión a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 94

Después de recibir las actas de infracción elaboradas, la Dirección de Tránsito Municipal procederá a aplicar las sanciones correspondientes las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 95

Si los hechos u omisiones asentados en la infracción, corresponde alguno de los supuestos que de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Tránsito Municipal deberá hacerlo de conocimiento a la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 96

Para efectos de este apartado y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente las licencias:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto,

invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente.

c) Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigente en materia de tránsito municipal o seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año.

d) Por resolución judicial en tal sentido.

II. Para cancelar definitivamente las licencias:

a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal.

b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos.

c) Por sentencia judicial en tal sentido.

d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales.

e) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada.

f) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 97

Una vez que la Dirección de Tránsito, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno a la autoridad competente, para que esta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

CAPÍTULO XVII

DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 98

La Dirección de Tránsito Municipal, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 99

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito Municipal por medio de los Policías de Tránsito autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Reglamento, las siguientes:

- I. Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos o permisos de circulación;
- II. El aseguramiento del vehículo, en los supuestos a que se refiere el artículo 71 del presente Reglamento;
- III. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente solo en los supuestos de los artículos 18,46,47 fracción VI y 66 de este reglamento, o si una de las multas a imponer de acuerdo con el tabulador de infracciones viales, puede ser superior al importe de diez UMAS, y
- IV. La inhabilitación del infractor para conducir en el municipio de Tepeaca, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de un año.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere, necesario y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

ARTÍCULO 100

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento que comentan de los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito Municipal, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal, y
- II. Multa por el importe de 2 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA), dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan por algún otro ordenamiento que resulte aplicable. Las violaciones se sancionarán con la amonestación o la imposición de la multa señalada para cada falta de manera específica, y con

equivalencia a las ordenadas municipalmente, en el Tabulador correspondiente.

ARTÍCULO 101

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Reglamento tendrán la obligación de cumplir con la misma.

La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, por conducto de la Dirección de Tránsito y las demás instancias competentes, señalará los plazos establecidos por este Reglamento, a las personas sancionadas a efecto de que cumplan con el pago respectivo, apercibiéndolos de que en caso de que no efectúen el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 102

Cuando por el uso de cinemómetros, cámara móvil para la detección de velocidad o radares de registro de velocidad se determine una infracción a las disposiciones del presente Reglamento y no se pueda identificar al conductor del vehículo infractor y sea distinto al propietario del mismo este último será responsable solidario.

ARTÍCULO 103

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello, deben considerar además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en las vías de tránsito, seguridad, el orden público, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;

V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el Tabulador de este Reglamento para la infracción respectiva.

ARTÍCULO 104

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción. El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace entre los días 6 y 10 o posterior a los diez días no se concederá descuento alguno.

ARTÍCULO 105

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentará en un 50% más sobre el total de la multa impuesta, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 106

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considerará reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contabilizándose de enero a diciembre; será habitual aquel infractor que cometa distintas violaciones a las disposiciones de este ordenamiento, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de enero a diciembre.

ARTÍCULO 107

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTÍCULO 108

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 109

Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal, procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

ARTÍCULO 110

Las sanciones económicas impuestas deben pagarse en la Caja de la Tesorería Municipal, previa orden de pago que emita la Dirección de Tránsito de Tepeaca, Puebla o bien, en las oficinas autorizadas para ello.

ARTÍCULO 111

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, una copia de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 112

Las infracciones se harán constar en actas de infracción, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número de especificación de su licencia de manejar;
- III. Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;
- IV. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal violados, y de los documentos que se retengan;
- VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;
- VII. Señalamiento en el anverso de que, en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en

materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de inconformidad previsto por la Ley Orgánica Municipal, y

VIII. - Nombre, número y firma del Policía de Tránsito Municipal que formule la infracción.

ARTÍCULO 113

El conductor que pudiera ser responsable de un delito o infracción a disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, será puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los policías de la Dirección de Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

I. Quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las vías públicas;

II. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal; destruir deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;

III. Debilitar o dañar por cualquier medio, un puente, haciendo insegura, la vía de comunicación en donde se encuentre;

IV. Quien después de poner en movimiento un autobús, camión o vehículo similar, lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su movimiento o velocidad y pueda causar daño, y

V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

CAPÍTULO XVIII

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 114

En contra de los actos y soluciones emitidas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, lo asentado en acta de infracción o la sanción calificada impuesta, procede el recurso de inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO XIX
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 115

Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal de Tepeaca, Puebla:

- a) El C. Presidente Municipal.
- b) El C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito.
- c) El C. Director de Tránsito Municipal.
- d) Los Peritos.
- e) Los Oficiales.
- f) Los Suboficiales.
- g) Los policías de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 116

La Dirección de Tránsito Municipal se compone por las siguientes áreas:

- a) Dirección
- b) Área Técnica y Movilidad
- c) Área Operativa
- d) Jefatura de Turno
- e) Policías de Tránsito

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- I. De las autorizaciones, permisos, restricciones y otras obligaciones.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN EN UMAS (Unidad de Medida y Actualización Vigente)
Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones o incumplir las indicaciones de Tránsito Municipal.	Artículo 9	Amonestación dando parte la dependencia Correspondiente
Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin la autorización.	Artículo 9	Amonestación dando parte la dependencia Correspondiente
Circular en las vías públicas restringidas	Artículos 12 y 37	Multas de 20 hasta 30
Utilizar la vía pública para competencias u organizar juegos sin la autorización o por transitar con vehículos no autorizados	Artículo 28	Multas de 12 hasta 20

II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN EN UMAS (Unidad de Medida y Actualización Vigente)
Usar en vehículos particulares, colores reservados al servicio público de pasajeros.	Artículo 14 Fracción I	Multa de 4 hasta 8
Circular sin placas o permiso de circulación correspondientes a: Bicicleta, Motocicleta, moto bicicletas y motoneta. Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XIV del artículo 13.	Artículos 15 y 68 fracción I	Multa De 2 hasta 4 De 4 hasta 8
Falta de tarjeta de circulación.	Artículos 15 y 68 fracción I	Multa de 8 hasta 12
No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 15 y 68 fracción I	Multa de 2 hasta 4
Circular con placas que no correspondan al vehículo.	Artículo 16	Multa de 30 hasta 40
Permitir el uso de las placas en otros vehículos.	Artículo 16	Multa de 30 hasta 40

<p>No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.</p>	<p>Artículo 17 fracciones I y II</p>	<p>Multas de 2 hasta 4</p>
<p>Llevar sobre las placas o anexos a las de mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten ver con claridad, sus letras o números; llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean oficiales; o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.</p>	<p>Artículos 17 fracciones III</p>	<p>Multas de 8 hasta 12</p>
<p>Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial total, las placas, calcomanías, engomados, licencia para conducir, tarjetas y/o permisos de circulación, omitiendo su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.</p>	<p>Artículo 18</p>	<p>Multa de 30 hasta 40</p>
<p>Carecer de claxon, bocina o timbre</p>	<p>Artículo 19 Fracción I, inciso b</p>	<p>Multas de 2 hasta 4</p>
<p>Emplear sirena o silbato accionado con el escape</p>	<p>Artículo 19 fracción I Inciso b</p>	<p>Multas de 8 hasta 12</p>

del vehículo		
Emplear sirenas, torretas y luces vehículos destinados a servicios de emergencia	Artículo 19 fracción I Inciso b	Multas de 12 hasta 20
Carecer de luces reglamentarias para circular.	Artículo 19 fracción I, Inciso d y fracción II inciso b	Multas de 8 hasta 12
Carecer de velocímetro frenos en buenas condiciones	Artículo 19 fracción II incisos a y c	Multas de 8 hasta 12
Conducir vehículos que produzcan humo o ruido excesivo o visible.	Artículos 19 fracción II inciso e	Multa de 2 hasta 30
Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia de llanta auxiliar	Artículo 19, fracción II incisos g y j	Multas de 2 hasta 4 UMAS
Carecer de una o ambas defensas	Artículo 19 fracción II inciso h	Multas de 2 hasta 4
Carecer de espejo retrovisor, y limpiadores, de los espejos laterales.	Artículo 19 fracción II incisos d, i y fracción III inciso c	Multas de 2 hasta 4
Carecer de Botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles, banderas rojas de señalamiento.	Artículo 19 fracción IV Inciso e y fracción IV inciso d	Multas de 4 hasta 8
Carecer de las inscripciones que, en su caso, determinen las	Artículo 19 fracción IV Inciso b	Multas de 2 hasta 4

disposiciones federales y estatales		
En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Reglamento.	Artículo 19 fracción IV Inciso d	Multas de 8 hasta 12

III. De los Conductores

INFRACCION	ARTICULOS	SANCIÓN EN UMAS (Unidad de Medida y Actualización Vigente)
Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia vigente o vencida, o estando rota, deteriorada o ilegible: Licencia de motociclista: Licencia de automovilista: Licencia de chofer particular, chófer de servicio público o provisionales.	Artículos 23, 24, 25, 26 y 47 fracción I	De 4 hasta 8 De 8 hasta 12 De 12 hasta 20
Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo a vías públicas.	Artículo 47 Fracción I	Multa de 30 hasta 40

IV. De los peatones y pasajeros

INFRACCION	ARTÍCULOS	SANCIÓN EN UMAS (Unidad de Medida y Actualización Vigente)
Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Artículo 27	Amonestación
Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, fúnebres, servicios especiales o manifestaciones permitidas. Cruzar las filas de éstas o depositar bultos que obstruyan el libre tránsito en las aceras para peatones.	Artículo 27, fracción VII	Amonestación
Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las zonas peatonales o no usar los puentes peatonales respectivos.	Artículo 27	Amonestación
Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	Artículo 29	Amonestación

V. De las señales utilizadas para regular el tránsito.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN EN UMAS (Unidad de Medida y Actualización Vigente)
No obedecer la señal de alto del semáforo de las banderolas o señales del Policía de Tránsito, distintas de la velocidad.	Artículos 35 fracción III, 38 fracción I y IV, y 46 fracción IV	Multa de 12 hasta 20
No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Artículos 35 y 46 fracción IV	Multas de 12 hasta 20
Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir a o dar lugar a confusión de las señales.	Artículo 36 fracción II.	Multas de 4 hasta 8
Mover o destruir las señales a dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 36 fracción I	Multas de 30 hasta 40

VI. Del estacionamiento.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN EN UMAS (Unidad de Medida y Actualización Vigente)
Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículo 38, 41 al 42	Multas de 4 hasta 8

Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados	Artículo 38 fracción I	Multas de 8 hasta 12
Hacer uso indebido de las calcomanías y/o espacios para estacionamiento De vehículos para personas con discapacidad	Artículo 42	Multas de 20 hasta 30
Dejar mal estacionado por descompostura y/o reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículos 41 y 42	Multas de 4 hasta 8
Estacionarse en una intersección.	Artículo 42 fracción I	Multa de 8 hasta 12
Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 42 fracción II	Multa de 20 hasta 30
Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación y marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos de tránsito o policía.	Artículos 38 fracción IV, 42 fracciones III y XII	Multa de 4 hasta 8
Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 42 fracción IV	Multa de 8 hasta 12
Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o	Artículo 42 fracción IV y 44	Multa de 4 hasta 8

dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	fracción V	
Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 42 fracción VI	Multa de 8 hasta 12
Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 42 fracción VII	Multa de 8 hasta 12
Estacionarse sobre las banquetas camellones o en vías angostas impidiendo la circulación.	Artículo 42 fracción VIII	Multa de 8 hasta 12
Estacionarse sin derecho, en lugares de destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 42 fracción IX	Multa de 4 hasta 8
Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con discapacidad, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.	Artículo 42 Fracción X	Multa de 20 hasta 30

VII. De la conducción y circulación de vehículos en general

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN EN UMAS (Unidad de Medida y Actualización Vigente)
Conducir sin abrocharse el cinturón de seguridad.	Artículo 47 fracción II	Multa de 12 hasta 14

Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones	Artículo 47 Fracciones III y X	Multa de 4 hasta 8
Interrumpir desfiles, marchas evoluciones similares marchas	Artículo 47 fracción V	Multa de 4 hasta 8
Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones	Artículo 47 fracción VII	Multa de 20 hasta 30
Conducir vehículos sin los lentes aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia	Artículo 47 fracción VIII	Multa de 4 hasta 8
Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección	Artículo 47 fracción XI	Multa de 8 hasta 12
Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 47 fracción XII	Multa de 8 hasta 12
Conducir motocicletas, moto bicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 47 fracción XIII	Multa de 4 hasta 8

Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 42 fracción XII	Multa de 4 hasta 8
Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 42 fracción XIV	Multa de 4 hasta 8
Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.	Artículo 47 fracción VI	Multa de 30 hasta 40
Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 45	Multa de 12 hasta 20
Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículo 47 fracciones III, IV y X	Multa de 8 hasta 12
Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículo 46 fracciones I y II	Multa de 12 hasta 20
No disminuir la velocidad a 20 Km. por hora al	Artículo 46	Multa de 12 hasta 20

circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	fracción III	
Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas a bocacalles y cruceros.	Artículo 46 fracción IV	Multa de 12 hasta 20
Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 47 fracción XIV	Multa de 8 hasta 20
Conducir usando audifonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	ARTÍCULOS 47 fracción XV	Multa de 4 hasta 8
Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Artículo 45	Multa de 4 hasta 8
Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 47 fracción XVI	Multa de 4 hasta 8
En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	Artículo 48	Multa de 4 hasta 8

No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	Artículo 50	Multa de 2 hasta 4
Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 50	Multa de 8 hasta 12
En caso de utilizar como combustible gas L.P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 51	Multa de 30 hasta 40
Cargar combustible con el motor funcionado	Artículo 52	Multa de 12 hasta 20
Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Artículo 52	Multa de 8 hasta 12
Circular en reversa sin precaución interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Artículo 54	Multa de 8 hasta 12
Entrar o salir de casas, garajes, estacionamiento u otros lugares, o iniciar	Artículo 55	Multa de 8 hasta 12

la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos		
Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	Artículo 56	Multa de 4 hasta 8
No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 57 fracciones II y III	Multa de 8 hasta 12
Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km. por hora en las intersecciones, según corresponda.	Artículo 63	Multa de 8 hasta 12
Avanzar sobre una intersección sin contar con el espacio suficiente, interrumpiendo la circulación.	Artículo 58	Multa de 8 hasta 12
No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo	Artículo 59	Multa de 8 hasta 12

y el que circule delante.		
Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 60	Multa de 12 hasta 20
Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 61	Multa de 4 hasta 8
No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie rodamiento.	Artículo 62	Multa de 4 hasta 8
Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: Sin lesionados. Con lesionados. Con una o más personas fallecidas.	Artículo 63	Multa de 12 hasta 20 Multa de 20 hasta 30 Multa de 30 hasta 40
No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 63	Multa de 20 hasta 30
Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este apartado.	Artículo 64	Multa de 8 hasta 12
Tratándose de vehículos particulares, que a presten servicios de	Artículo 65 fracción III	Multa de 20 hasta 30

transporte público sin autorización correspondiente.		
Usar propaganda luminosa, dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores	Artículo 65 fracción VI	Multa de 4 hasta 8
Causar daños a la vía pública	Artículo 67	Multa de 20 hasta 30
Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 67	Multa de 20 hasta 30
Los ciclistas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre las que transiten a los vehículos con extremo cuidado.	Artículo 86, fracción III	Multa de 4 hasta 8
Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;	Artículo 86, fracción X	Multa de 4 hasta 8
Circular entre carriles o entre hileras adyacentes de vehículos, exceptuando a las motos patrullas.	Artículo 87, fracción II	Multa de 4 hasta 8

VIII. Circulación de vehículos destinados al servicio de transporte.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 19 fracción II inciso k) y 20	Multa de 12 hasta 20
Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	Artículo 21	Multa de 4 hasta 8
Ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 52	Multa de 12 hasta 20
Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 69 fracción I	Multa de 12 hasta 20
No hacer la parada a los usuarios, hacerla en los lugares no permitidos, así como ascender o descender pasaje a mitad del arroyo.	Artículo 69 fracción II	Multa de 12 hasta 20
Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 69 fracción III	Multa de 12 hasta 20
Negarse a circular en el carril de extrema derecha	Artículo 36, 69 fracción IV	Multa de 12 hasta 20

o baja circulación por vehículos del servicio público estatal, federal y mercantil y/o romper el cordón de circulación por rebasarse entre sí de injustificadamente.		
Usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros	Artículo 69 fracción V y 70 fracción IX	Multa de 12 hasta 20
Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Artículo 69 fracción VI	Multa de 8 hasta 12
Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción	Artículo 70 fracción I	Multa de 8 hasta 12
Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos acondicionados para ello.	Artículo 70 fracción II y III	Multa de 4 hasta 8
Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin el permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	Artículo 70 fracción IV	Multa de 4 hasta 8
Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta	Artículo 70 fracción V	Multa de 12 hasta 20

o las condiciones fijadas en la misma		
Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 70 fracción VI	Multa de 12 hasta 20
Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 70 fracción VII	Multa de 12 hasta 20
Circular en vehículos destinados transporte de materias y sustancias a flaméales, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas peligrosas, sin cumplir las restricciones precauciones ordenadas.	Artículo 71	Multa de 20 hasta 30
Circular estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículo 73 Y 84	Multa de 12 hasta 20
En el caso de vehículos particulares o de transporte bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	Artículo 19 fracción II inciso k) y 87	Multa de 12 hasta 20
No satisfacer los requisitos y condiciones que para su conducción o circulación exijan las	Artículo 19 fracción VI	Multa de 8 hasta 12

disposiciones federales y estatales vigentes, tales como no usar los colores autorizados o que el conductor carezca de licencia de chofer con antigüedad mínima de 2 años.	inciso f	
--	----------	--

IX. De los usuarios del servicio de transporte de personas

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que este tramite	Artículo 76 Fracción V	Amonestación
Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizados para ello.	Artículo 76 Fracción VI	Amonestación

X. De las estaciones, terminales, bases y sitios.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo a de la Dirección de Tránsito Municipal.	Artículo 79	Multa de 20 hasta 30
Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los	Artículo 83 fracción I	Multa de 20 hasta 30

vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública		
Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 82 fracciones II y III	Multa de 12 hasta 20
Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 82 fracción IV	Multa de 12 hasta 20

XI. De la fuga.

INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado.	Artículo 111	Multa de 20 hasta 30
Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor.	Artículo 113	Multa de 30 hasta 40

ALCOHOLÍMETRO

La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dará a conocer al personal médico adscrito la norma oficial 076SSA1 2002

que establece los diferentes periodos de intoxicación etílica siendo la siguiente:

Aliento alcohólico 0.000 a 0.050 aliento alcohólico, sin penalización.

1er. Periodo 0.050 a 0.0100 primer periodo de intoxicación, afecta el sistema nervioso, incoordinación leve, rubor facial, ojos rojos.

2ndo periodo 0.100 a 0.150 segundo periodo de intoxicación, afecta el sistema, actitud discutiría, más arrastre la voz (distráida).

3er periodo 0.150 incoordinación evidente. incongruencia en los juicios.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, de fecha 8 de febrero de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del estado, el miércoles 19 de julio de 2023, Número 13, Primera Sección, Tomo DLXXIX).

PRIMERO. El presente Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Tepeaca, Puebla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Tepeaca.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las leyes federales y estatales en materia de tránsito y seguridad vial.

Dado en el salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. El Presidente Municipal. **C. JOSÉ HUERTA ESPINOZA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. CARLOS ANTONIO CONTRERAS JURADO.** Rúbrica. El Regidor de Industria y Comercio. **C. MIGUEL TONATIUH AGUILAR SARAO.** Rúbrica. La Regidora de Juventud y Deporte. **C. SONIA ENRÍQUEZ GARCÍA.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería. **C. JOSÉ ALFREDO GARCÍA ZAVALA.** Rúbrica. La Regidora de Educación y Derechos Humanos. **C. MARISOL MARTÍNEZ SOSA.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y Agenda 2030. **C. RAMSÉS MÉNDEZ VARGAS.** Rúbrica. La Regidora de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales. **C. GUADALUPE MENESES MARTA.** Rúbrica. La Regidora de Turismo, Cultura, Artesanías y Gastronomía. **C. ANA BELÉN SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. MARGARITA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad, Bienestar y Grupos Vulnerables. **C. MA. ARACELI CECILIA TORRES RUÍZ.** Rúbrica. La Regidora de Igualdad Sustantiva de Género. **C. NATALIA ZENTENO RAMOS.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. GLORIA CAMACHO MORALES.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. HEBER YOAMY MENESES BÁEZ.** Certifica.